



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00045-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Alejandro Bedoya Moreno
Accionado: INPEC y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Luis Alejandro Bedoya Moreno** contra la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA - Oficina de Redención, Oficina de Atención y Tratamiento del COIBA, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, área jurídica y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.**

Antecedentes.

El señor **Luis Alejandro Bedoya Moreno** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, por lo que solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, folio 11):

“Conceda la acción de tutela en contra de los accionados nombrados y se ordene en el término de 48 horas la clasificación de fase a mediana seguridad y demás trámites necesarios para que el Juez tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad quine vigila mi pena por medio de auto conceda el beneficio 72 horas”.

Hechos (expediente digital, archivo 3, folios 8 a 10):

1. Señaló que tras solicitar la clasificación a la fase de mediana seguridad como requisito para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas y no obtener respuesta presentó acción de tutela.
2. Adujo que el conocimiento de la acción constitucional le correspondió al Juzgado Primero de Familia, bajo el radicado Nro. 730001-31-10-001-2021-

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

0025100, Despacho que mediante sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021) concedió el amparo y ordenó al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA responder de fondo su petición.

3. Agregó que la entidad respondió advirtiéndole que al no encontrarse clasificado de fase, era necesario empezar en la fase de alta seguridad, y que, para el estudio de la nueva clasificación debían transcurrir seis meses más.
4. Afirmó que el 8 de febrero de 2.022 elevó derecho de petición requiriendo nuevamente la clasificación de fase y el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
5. Finalmente, precisó que a la fecha de radicación de esta acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que estimó vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 4 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del siete (7) de marzo de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña -COIBA; trámite constitucional al cual se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA- Oficina de Redención, Oficina de Atención y Tratamiento del COIBA, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, área jurídica, y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En consecuencia, se requirió por un lado a las accionadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela y, por otra parte, al accionante, para que allegara copia de la petición del 8 de febrero de 2.022 con su constancia de envío y/o radicación.

Así, en la constancia secretarial de fecha 9 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 12), se advierte que, dentro del término de traslado, el accionante se pronunció y por su parte el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA y las demás entidades requeridas guardaron silencio.

Pese a lo anterior, se observa que de manera extemporánea el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA allegó escrito de contestación e informe (expediente digital, archivos 13 a 15) y por su lado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC allegó escrito de contestación (expediente digital, archivos 16 y 17).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA.

Aseveró que no vulneró derechos fundamentales al accionante, en razón a que el área del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA, emitió respuesta al derecho de petición instaurado

por el actor y adelantó los trámites administrativos necesarios para cumplir con lo peticionado. Estimando que en este asunto se configura el fenómeno jurídico de hecho superado, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Adicionalmente, allegó constancia de envío del 10 de marzo de 2.022 del informe del área del Consejo de Evaluación y Tratamiento como respuesta a la petición del señor Luis Alejandro Bedoya Moreno (expediente digital, archivo 13, folios 1 a 3).

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela e informó que no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes, corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. También precisó que, mediante los oficios Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-004497 del 8 de marzo de 2.022 y Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-004775 del 10 de marzo de 2.022, dio traslado al COIBA de los documentos remitidos por el Despacho (expediente digital, archivo 16, folios 1 a 7).

Pruebas.

- a. Sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, dentro de la acción de tutela con radicado Nro. 73001-31-10-001-2021-00251-00, en la cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor Luis Alejandro Bedoya Moreno (expediente digital, archivo 3, folios 1 a 6).
- b. Imagen del mensaje electrónico del 8 de febrero de 2.022, dirigido a la dirección tratamiento.epcpicalaña(...), en el cual el accionante solicitó que se evaluara lo correspondiente para el cambio de fase de seguridad de alta a mediana para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas (expediente digital, archivo 8, folio 2).
- c. Escrito del 9 de marzo de 2.022, suscrito por el accionado a través del cual solicita se dé respuesta a su petición del 8 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 9, folios 1 y 2).
- d. Informe del 9 de marzo de 2.022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del COIBA – Picalaña dirigido al señor Luis Alejandro Bedoya Moreno, que versa sobre el estado de la evaluación integral de tratamiento penitenciario del accionante (expediente digital, archivo 13, folios 5 a 7).
- e. Imagen del correo electrónico remitido del 10 de marzo de 2.022 por el Área de Tutelas del COIBA - Picalaña al buzón electrónico: alejandrobodoya021@gmail.com, en el cual se da repuesta a la solicitud presentada por el señor Luis Alejandro Bedoya Moreno (expediente digital, archivo 14).
- f. Oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-004497 del 8 de marzo de 2.022, mediante el cual la Dirección General del INPEC dio traslado al COIBA – Picalaña de la presente acción de tutela, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados (expediente digital, archivo 16, folio 8). Acción igualmente realizada por medio del Oficio Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-004775 del 10 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 16, folio 9).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y el artículo 1º. del Decreto 1.983 de 2.017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad alegados por el señor **Luis Alejandro Bedoya Moreno**, al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a la petición elevada por el 8 de febrero de 2.022; o si por el contrario, al momento de proferir esta decisión, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**², la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la H. Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2.014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la H. Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;

(ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;

(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduciaria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

“(…) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la

respuesta y/o de la remisión del documento". En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991".⁹

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la H. Corte Constitucional decantó:

"(...) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes."¹⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

Carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto

⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, Expediente T-7.167.882, Accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, Accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."*¹¹

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que se define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en la Sentencia T-086 de 2.020 de la siguiente forma:

*"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".*¹²

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

*"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*¹³

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora, que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende, se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade contra el colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, Radicado: T-7.301.069, M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹³ Ibídem.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

Caso concreto.

Está probado en el proceso que el señor **Luis Alejandro Bedoya Moreno** mediante derecho de petición del 8 de febrero de 2.022, solicitó que se le evaluara a fin de obtener la promoción de fase de seguridad de alta a mediana y se realizará lo correspondiente para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas (expediente digital, archivo 8, folio 2); sin que al momento de la presentación de la tutela recibiera una respuesta por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña.

Por su parte, la vinculada **Dirección General del INPEC** señaló que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que ello corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña, motivo por el cual mediante los oficios Nro. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-004497 del 8 de marzo y 8318-OFAJU-83184-GRUTU-004775 del 10 de marzo de 2.022, le remitió los documentos trasladados por el Despacho dentro de esta acción de tutela (expediente digital, archivo 16, folio 8 y 9).

A su turno, el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña** al contestar, manifestó que el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. emitió informe el 9 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 13, folios 5 a 7), en el cual se advierte sobre la evaluación de los tres componentes: jurídico, psicológico y de seguridad, por la que debía pasar el actor para obtener el cambio de fase de seguridad.

Según reporte realizado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T., que da cuenta de forma individual del estado en el que se encuentran los componentes de la evaluación integral del accionante para la clasificación de fase de seguridad:

1. De conformidad con la cartilla biográfica del señor Luis Alejandro Bedoya Moreno, este se encuentra clasificado en la fase de observación y diagnóstico con fecha de clasificación del 17 de marzo de 2.021, por lo que la evaluación a realizar se efectúa para promoción a la siguiente fase del orden, esto es, la fase de alta seguridad,
2. Está pendiente la evaluación jurídica debido a que el criterio de éxito fijado para ese componente, responde a la realización de un curso o programa penitenciario de inducción al tratamiento cuyo cumplimiento se evidencia solo en la evaluación psicosocial.
3. Fue evaluado en el componente psicosocial mediante concepto profesional “el 6 de mayo de 2022, para evidenciar el cumplimiento de su tratamiento penitenciario como lo dispone el artículo 143 de la ley 65 de 1993, por el cual, su evaluación en ese aspecto, cumplió con su desempeño psicosocial”.
4. Una vez se detecte el avance en el programa penitenciario se comunicará de esta decisión a fin de que se emita concepto en la evaluación de seguridad, la cual, debe ser favorable, “a más tardar el 6 de mayo anual”.
5. Por último, el informe concluye que una vez se practique la evaluación al actor y se evidencie que cumple con los tres factores de éxito, mediante acta de reunión del C.E.T. podrá ser promovido a la siguiente fase de seguridad, indicando que ello le será notificado hasta el 13 de mayo de 2.022 y que, a partir de dicho

momento, se fijará un nuevo tratamiento penitenciario que será sometido a evaluación para aspirar a la siguiente fase, esto es, la mediana.

El anterior documento fue remitido el 10 de marzo de 2.022, desde el área de tutelas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña al buzón electrónico alejandrobeyo021@gmail.com (expediente digital, archivo 14).

En vista a que la dirección electrónica a la que fue enviada la respuesta a la petición en mención, no corresponde a la misma que estableció el accionante como correo de contacto en esta acción, esto es, yolandamurcia@hotmail.com, el Juzgado en aras de verificar que en efecto el señor Luis Alejandro Bedoya Moreno recibió el aludido informe, procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante quien manifestó que sí la había recibido (expediente digital, archivo 18).

De lo hasta aquí expuesto y de las pruebas allegadas en sede de tutela, se puede concluir que el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña** remitió como respuesta a la petición del señor Luis Alejandro Bedoya Moreno el informe del 9 de marzo de 2.022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T., en el que se explica el estado de su evaluación integral y se indica una fecha en la cual se notificará el resultado, y además, se puede colegir que el accionante tuvo conocimiento del documento a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2.022.

Así las cosas, este Despacho observa que los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran superados, pues la circunstancia que amenazaba el derecho fundamental de petición de Luis Alejandro Bedoya Moreno, esto es, la omisión de respuesta, ha sido subsanada, y, al no evidenciar vulneración los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad invocados por el accionante, declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00045-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Alejandro Bedoya Moreno
Accionado: INPEC y otros

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁴
El Juez,



José David Murillo Garcés

Firmado Por:

Jose David Murillo Garcés
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ed7207d9d63f7a2bc1d77ce3e5d0138ab8c117eeb22727301de850859ed81**
Documento generado en 16/03/2022 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.